

ción persiste; así es que la diferencia es radical. Sin duda que el efecto puede ser el mismo, á lo menos en cuanto á la propiedad; de esto se concluía que en ambos procesos se trataba de un *combate de propiedad*. Esto es una de esas palabras que substituyen á las ideas y á los principios. La propiedad puede ser contestada por muchas causas; ¿es esto decir que todas las causas se confunden y no forman sino una, porque implican todas un *combate de propiedad*? Si así fuera, debería suprimirse del art. 1,351 la segunda condición exigida para que haya cosa juzgada, puesto que siempre hubiera identidad de causa. (1)

*Núm. 4. Acciones diversas que proceden de una misma causa.*

81. Los autores asientan también en principio, que cuando dos acciones principales proceden de una misma y sola causa, la sentencia intervenida en una de ellas tiene autoridad de cosa juzgada con relación á la otra aunque esta última tenga más extensión ó que esté formulada con objeto ó interés diferente. (2) Este principio está tomado del derecho romano, Pothier lo enseña; el ejemplo que da hace entender el principio y lo justifica. Cuando la cosa vendida está viciada por un hecho redivitorio, el comprador tiene dos acciones: La acción redivitoria propiamente dicha, por la que pide la resolución de la venta y la restitución del precio, así como los daños y perjuicios si hay lugar; la acción llamada *quanti minoris* por la que el comprador no pide la resolución de la venta sino únicamente la restitución de una parte del precio por razón del menos valor que el vicio da á la cosa vendida. El comprador tiene derecho de escoger de ambas acciones (art. 1,644); pero si se decidió por

1 Casación, 5 de Junio de 1821, y Bourges, 11 de Diciembre de 1821 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 202, 1°).

2 Aubry y Rau, t. VI, pág. 501 y nota 81, pfo. 769.

la acción *quanti minoris*, y que se ha vencido, ¿podrá pedir aún la resolución de la venta? Nó, dice Pothier, hay cosa juzgada, aunque la segunda demanda tenga otro objeto que la primera; la acción es diferente, pero en la segunda, tanto como en la primera, se trata de saber si hay un vicio redivitorio y si el vendedor es garante por él. Y el primero ha decidido que no había juicio redivitorio y que el vendedor no era garante; luego la autoridad de cosa juzgada se opone a que un segundo juez decida que hay vicio redivitorio y que el vendedor es garante por él. Luego las dos acciones se confunden en una sola y misma, y hay, por consiguiente, cosa juzgada. (1)

Admitimos el principio porque procede de la esencia de la cosa juzgada. La presunción de verdad tiene por objeto mantener la autoridad de que deben gozar las sentencias; debe, pues, evitarse, que aquello que fué juzgado se vuelva á poner en tela de juicio. Y en el caso, se volvería á poner en cuestión lo que ha decidido el primer juez, si se permitía al adquirente intentar la acción en resolución después de haber sido vencido en la acción *quanti minoris*; solo se cambiaría el nombre del debate, pero esto sería idéntico. Esto es decisivo; poco importa que el resultado de ambas acciones difiera, no por eso dejan de procurar la misma utilidad al demandante; por otra parte, no debe considerarse la ventaja que resulte de la demanda, sino el motivo jurídico que fué objeto del debate, y este motivo es el mismo.

Toullier da otra explicación; liga el principio á la teoría de las causas *próximas y lejanas*. “La causa de la segunda acción, dice, *causa próxima actionis*, es la misma que de la primera.” (2) Si tal fuera la verdadera razón del principio, debiéramos desecharlo. Pero Toullier es el único autor que justifica un derecho verdadero por esta mala razón. El prin-

1 Pothier, *De las obligaciones*, núm. 898.

2 Toullier, t. V, 2, pág. 134, núm. 163.

cipio de la unidad de causa, á pesar de la diversidad de acciones, procede de la esencia misma de la cosa juzgada, como acabamos de decirlo; y es en el sentido de la teoría de la cosa juzgada como debe entenderse. Esta observación no es sin importancia. La regla no es absoluta; habrá identidad de causa aunque haya diversidad de acciones, si realmente es la misma cuestión la que se debate en ambas instancias, mientras que no habrá causa idéntica si el objeto del debate es diferente.

82. El vendedor de cosa mueble tiene la acción en resolución; también tiene la acción por pago de precio garantizada por un privilegio. Para asegurar el ejercicio de sus derechos, la ley le permite reivindicar la cosa vendida en los ocho días de la entrega. La resolución y la reivindicación, son dos derechos que nacen de la misma causa, la falta de pago. Se supone que el vendedor sucumba en la reivindicación. ¿Podrá todavía ejercer la resolución, ó hay cosa juzgada? Bajo el imperio del Código Civil, fué sentenciado que había cosa juzgada, porque ambas acciones tienen el mismo objeto; (1) la Corte de Casación quiere decir la misma causa; importa servirse de los términos legales en una materia tan difícil. La resolución de la Corte no es verdadera en un sentido absoluto, y menos verdadero es decir, como lo hace la sentencia, que la reivindicación es una especie de resolución; lo que implica que la sentencia de reivindicación tenga necesariamente autoridad de cosa juzgada acerca de la resolución. La ley nos dice lo que es la reivindicación; no puede decir que sea una acción judicial, es un embargo que tiene por objeto impedir la venta; mientras que la resolución debe ser solicitada en justicia. Ambos derechos difieren también en cuanto á sus efectos. La resolución resuelve la venta, la reivindicación solo pone la cosa

1 Denegada, 19 de Abril de 1836 (Dalloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 209).

en manos del vendedor, á reserva que pida después, ya sea el pago del precio, ya la resolución del contrato. En fin, las condiciones de ambos derechos difieren: La ley exige para la reivindicación, condiciones especiales que no prescribe para la acción en resolución. (1)

Este último punto es muy importante bajo el punto de vista de la cosa juzgada. Si el primer juez ha resuelto que no hay lugar á la reivindicación, porque la venta ha sido hecha con plazo, ¿habrá cosa juzgada en cuanto á la resolución? No por cierto, pues la resolución puede ser pedida haya ó no plazos. De esto resulta que el objeto del debate no es el mismo en ambas instancias. En la primera, se trata de saber si la venta es con plazo ó sin él; en la segunda, el debate versa únicamente en la falta de pago de precio, pues esta es la única condición requerida para que haya lugar á la resolución de la venta. El objeto del debate, no siendo el mismo en ambas instancias, no hay cosa juzgada. En el caso que se presentó ante la Corte de Casación, había cosa juzgada, porque el primer juez había decidido de hecho que el vendedor había renunciado á su acción en su resolución. Desde luego, el juez no podía ya admitir la resolución, habiéndose denegado al demandante la cosa demandada en la primera instancia. Todo depende de lo que fué objeto del debate. (2) Según nuestra ley hipotecaria, todavía hay que hacer otra distinción que deroga al Código Civil, disponiendo que el decaimiento de la acción reivindicatoria se lleva á la acción en resolución por lo que toca á los demás acreedores; de donde resulta, que si el primer juez ha resuelto que el vendedor está decaído de su derecho de reivindicación, hay cosa juzgada en cuanto á la resolución, se entiende si las par-

1 Código Civil, art. 2, 102, 4º, y ley hipotecaria belga, art. 20, número 5.

2 Compárese Larombière, t. V, pág. 259, núm. 73 (Ed. B., t. III, pág. 252).

tes son las mismas en ambas instancias. Volveremos á tratar de esta innovación en el título *De las Hipotecas*.

83. En el caso de evicción parcial, el comprador tiene dos acciones. Puede pedir la resolución de la venta ó el reembolso del valor á la parte por la que ha sido vencido, pero el derecho de resolver la venta no le pertenece sino en el caso en que la parte por la que fué vencido es de tal consecuencia, que no hubiera comprado sin esta parte (artículos 1,636 y 1,637). En una primera acción, pide la rescisión de la venta; sucumbe. ¿Hay cosa juzgada si pide en una segunda instancia el reembolso de una parte del precio. ¿No puede contestarse de una manera absoluta que hay cosa juzgada, ni que no la hay? (1) Todo depende de la cuestión que ha sido debatida ante el primer juez. Cuando el debate ha versado sobre el punto de saber si la parte por quien fué vencido el comprador, es de tal consecuencia que sin ella no hubiese comprado, y si el juez resuelve que no hay lugar á rescindir la venta porque el comprador hubiera comprado aunque esa parte hubiera faltado, no hay cosa juzgada en lo que concierne al reembolso del valor de la parte por la que fué vencido el comprador, pues el objeto del debate no es el mismo aunque la segunda acción nazca de la misma causa que la primera, la evicción parcial. Solo habrá cosa juzgada si el objeto del debate es idéntico. Esta es una consecuencia de los principios generales que rigen á la cosa juzgada, y es en los límites de estos principios que debe entenderse la regla que la causa es idéntica cuando dos acciones proceden de la misma causa. (2)

84. No es menester decir que el principio no es ya aplicable si ambas acciones que pertenecen á una persona, se fundan en causas diferentes, aunque relativas al mismo objeto. Desde que la causa ya no es la misma, no puede tra-

1 Aubry y Rau, t. VI, pág. 501 y nota 85, pfo. 769.

2 Larombière, t. V, pág. 258, núm. 72 (Ed. B., t. III, pág. 251).

tarse de cosa juzgada. ¿Cómo se sabrá que ambas acciones proceden de causas diversas ó de una sola y misma causa? Los principios generales son siempre los que resuelven la dificultad. Debe verse cuál es el objeto del debate y lo que ha decidido el primer juez. El propietario de un inmueble pide su restitución, fundándose en una convención de anticresis; sucumbe. Intenta después una acción en reivindicación: ¿Hay cosa juzgada? Nó; la primera acción era personal y procedía del contrato, la segunda es una acción real. El primer juez, al decidir que no había anticresis, no decidió la cuestión de propiedad, ésta no le fué sometida. Luego la cuestión queda entera. El segundo juez puede decidir que el demandante es propietario, sin ponerse en contradicción con la primera sentencia; es decir, que no hay cosa juzgada. (1)

*Núm. 5. De las causas posteriores á la sentencia.*

85. ¿Tiene la sentencia autoridad de cosa juzgada en cuanto á las causas que nacen posteriormente á la resolución? No es dudosa la negativa y resulta del fundamento en el que descansa la presunción de verdad ligada á la cosa juzgada. Es probable que el primer juez haya juzgado bien, pues oyó á las partes, y la cuestión fué debatida ante él, en todos sentidos. Esto supone que la causa, el motivo jurídico en que la demanda se fundaba, existía en el momento en que la acción fué promovida; es imposible que el juez decida de antemano un debate que no ha nacido: El juez estatuye acerca de hechos cumplidos, y no sobre el porvenir. Esto es tan evidente, que está uno tentado de creer que la dificultad no puede presentarse; sin embargo, se presenta con bastante frecuencia en materia de daños y perjuicios.

1 Aubry y Rau, t. VI, pág. 501 y nota 86, pfo. 769.

La razón para decidir resulta de los principios que acabamos de exponer. Desde que la cuestión no ha sido debatida ante el primer juez, es imposible que la haya fallado; luego no hay cosa juzgada. (1)

86. El propietario de una casa levantó el muro medianero, que separa su propiedad del vecino. Este pide la demolición de los trabajos con daños y perjuicios, fundándose sobre una servidumbre de la que el muro estaba gravado, según él. La Corte de Paris ordenó que los trabajos fueran demolidos; pero no concedió los daños y perjuicios, visto que la demolición ordenada, sería una reparación suficiente del perjuicio causado. Posteriormente, el demandante fué también demandado por uno de sus inquilinos, que reclamaba una disminución de rentas, en razón de la privación de aire, de luz que resultaban en su perjuicio, por los trabajos del levantamiento de la pared medianera. El propietario pidió que su vecino diera garantía; esta petición fué rechazada por el primer juez, que condenó al dueño á trecientos francos de daños y perjuicios, sin darle recurso; el Tribunal se fundaba sobre el considerando de la sentencia que había decidido que la demolición de los trabajos sería una reparación suficiente del perjuicio causado, y que por este motivo había rehusado conceder los daños y perjuicios. En apelación, la Corte de Paris decidió que no había cosa juzgada. En el primer proceso, el propietario pidió contra su vecino la reparación del perjuicio directo de que sufría á título de propietario, mientras que en el segundo proceso, el demandante obraba como arrendador. Era una causa nueva, sobre la que el primer juez no había estatuido ni podía estatuir, puesto que no existía el proceso: Los daños, es verdad, existían pero no había acción del inquilino en razón de éstos; luego el arrendador no hubiera podido recla-

1 Larombière, t. V, pág. 254, núm. 64 (Ed. B., t. III, pág. 249). Véase la jurisprudencia en el *Repertorio de Dalloz*, núm. 215.

ma sobre el recurso; la Corte de Casación dijo muy bien que la sentencia de la que se deducía la cosa juzgada, no había prejuzgado nada y no había podido prejuzgar acerca del objeto de otra instancia, de la que la Corte de Paris no había conocido. (1)

87. El demandante reclama los daños y perjuicios para el caso en que el defensor no ejecutara el juicio en un cierto plazo. Obtuvo en la causa, y sin embargo, el Tribunal rehusó darle daños y perjuicios eventuales. Las previsiones del demandante se realizaron; los defensores por concertada mala intención, paralizaron el efecto de las condenas pronunciadas contra ellos. Nuevo pedimento por daños y perjuicios. Se opone la cosa juzgada. La Corte de Casación contestó, y la respuesta es prentoria, que la segunda sentencia pronunciaba sobre hechos posteriores al primero, y no había, por consecuencia, violado la autoridad de la cosa juzgada. (2)

### ARTICULO 3.—*Mismas partes.*

#### *Núm. 1. Principio.*

88. El art. 1,351 exige una tercera condición para que haya cosa juzgada. Es preciso que la demanda sea de entre las mismas partes, y formada por ellas y contra ellas la misma cualidad. Dice un antiguo adagio que la cosa juzgada no aprovecha á los terceros ni los perjudica. El art. 1,165 establece en cuanto á los convenios: No tienen efecto sino entre las partes contratantes, no perjudica ni da provecho á los terceros. Se dice ordinariamente que las sentencias son también convenios, y se funda sobre analogía el principio sobre el cual la cosa juzgada no tiene efecto sino entre las partes que están en causa. (3) A decir verdad, la analogía

1 Denegada, 5 de Febrero de 1868 (Dalloz, 1868, 1, 348).

2 Denegada, 12 de Abril de 1856 (Dalloz, 1856, 1, 260).

3 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 629, núm. 328 bis XIV. Aubry y Rau, t. VI, pág. 482, nota 18, pfo. 769).